

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUM. 181	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
	En Córdoba Pesetas	Fuera de Córdoba Pesetas
	Un mes . . . 5	Un mes . . . 6
	Trimestre . . . 12'50	Trimestre . . . 15
	Seis meses . . . 21	Seis meses . . . 28
	Un año . . . 40	Un año . . . 50
NÚMERO SUELTO: 0'40 PTAS.		

JUEVES 31 DE JULIO DE 1941

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

FRANQUEO
CONCERTADO

PAGO ADELANTADO

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 25 de Junio de 1941
AÑO VI NUM. 206

Núm. 2848

Jefatura del Estado

LEY de 11 Julio de 1941 por la que se establece el procedimiento para la inscripción en los Registros de la Propiedad de los bienes de la Iglesia, Ordenes y Congregaciones religiosas, que aparecen inscritos a nombre de personas interpuestas fallecidas o desaparecidas.

La sistemática persecución de que fué víctima la Iglesia durante la etapa republicana culminó en la Ley de 25 de Junio de mil novecientos treinta y tres, dando origen a obligadas actitudes defensivas con que sus Instituciones, Ordenes y Congregaciones religiosas trataron de defender sus bienes con apariencias de legalidad que los pusieran al abrigo de las asechanzas sectarias. Fué una de ellas, harto frecuente, la de inscribir sus Casas, Colegios y demás bienes inmuebles en los Registros de la Propiedad, al amparo y bajo el nombre de terceros, religiosos o seglares, miembros muchas veces de la Orden o Comunidad a que pertenecían.

Derogada aquella legislación perseguidora, huelgan en la actualidad los expedientes defensivos; pero el transcurso de los años y señaladamente las innumerables matanzas de que fué pródiga la etapa marxista, cabalmente en aquellas personas que por su condición religiosa fueron objeto preferido de sus odios, han ocasionado muertes y desapariciones de muchos interpositos a cuyo nombre aparecen inscritos los bienes objeto de justa reivindicación. Ello supone la necesidad, a veces multiplicada en cada caso, de expedientes judiciales, declaraciones de herederos, presunciones de ausencia, etc., etc., sin contar los supuestos en que el egoísmo o la malicia de cualquiera de los herederos dificulta la justicia de la restitución obligando a los legítimos dueños al azar de pleitos interminables, más de una vez alentados por un posible beneficio de pobreza. Injusticia aún más escandalosa, si se tiene en cuenta que muchos de los reclamantes no perdieron la posesión real de esos bienes, cuya conservación y pago de contribuciones y arbitrios corrieron a cuenta de su comprometido patrimonio.

Urge, pues, arbitrar un procedimiento que, teniendo por cauce el de

los incidentes, ya escogido por la legislación en supuestos similares ofrezca las indispensables garantías, en orden a la eficacia de la solución y a las exigencias de la justicia reivindicatoria. Y, en su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para inscribir en los Registros de la Propiedad a favor de la Iglesia, Ordenes y Congregaciones religiosas, los bienes inmuebles y derechos reales que una y otras se vieron obligadas a registrar a nombre de personas interpuestas, actualmente fallecidas o desaparecidas, se seguirán, en general, los trámites establecidos para los incidentes, con las siguientes modificaciones.

Artículo segundo.—Será Juez competente, en única instancia, para conocer de las demandas que se presenten, durante un año a partir de la publicación de esta Ley, un funcionario de la carrera judicial, con jurisdicción en todo el territorio nacional, que será designado por el Ministro de Justicia. Dicho Juez nombrará el Secretario y personal que deba auxiliarle.

Artículo tercero.—En la demanda se describirán las fincas o derechos reales de que se trate, en la forma que aparezcan inscritas en el Registro de la Propiedad, acompañándose a la misma los documentos que, con referencia a los archivos de la Entidad demandante u otros oficiales o particulares, se consideren pertinentes, así como declaración solemne de los Prelados o Superiores en España de las referidas Ordenes o Congregaciones, aseverando que los bienes comprendidos en la demanda no salieron nunca de su verdadero patrimonio.

Artículo cuarto.—Deberá citarse al Ministerio fiscal a los presuntos causahabientes o herederos de los titulares conforme al Registro, y a los que, según éste, tengan el carácter de terceros, si unos y otros fuesen conocidos, y, en otro caso, por edictos, que se publicarán en el local donde actúe el Juzgado y en el Ayuntamiento en cuyo término esté situado el inmueble.

Artículo quinto.—En el caso de que las dificultades de las pruebas, apreciadas prudencialmente por el Juez, demostrasen la imposibilidad de practicarla dentro del término ordinario, podrá aquél ampliarlas en una mitad, que se dedicará exclusivamente a la ejecución de las ya propuestas.

Artículo sexto.—El Juez, apreciando libremente en conciencia las pruebas practicadas y aunque se alegase el carácter de herederos o adquirentes por otro título de los bienes o de

rechos reales inscritos, dictará sentencia, contra la cual no se dará recurso alguno.

Artículo séptimo.—Los Registradores de la Propiedad deberán inscribir las ejecutorias, sin más requisitos, aunque las sentencias hayan sido dictadas en rebeldía.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones que sean necesarias a la ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a once de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 11 de Julio 1941 por la que se determinan, en los casos en que, por extravío, destrucción, robo o desaparición de la primera copia de una escritura hipotecaria, haya necesidad de sustituirla en acción ejecutiva.

Aunque la legitimación de los créditos hipotecarios descansa principalmente en nuestro sistema, sobre las inscripciones practicadas en el Registro de la Propiedad, criterio francamente sustentado en la Orden de doce de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, dictada por la Presidencia de la Junta Técnica, para casos análogos a los que son objeto de esta disposición, al otorgar la necesaria validez a la certificación literal de las inscripciones en sustitución de la primera copia de las escrituras de préstamo, cuando éstas hubieren desaparecido, no puede, sin embargo, desconocerse que el título notarial viene en nuestro derecho tradicionalmente unido como causa de la creación, modificación, cancelación o transferencia de los derechos reales, a su desenvolvimiento, y sobre todo, en el orden procesal, a su virtud ejecutiva.

Pero tampoco debe privarse a los acreedores hipotecarios, dentro del supuesto a que esta Ley se refiere, de aquellos derechos que, aún siendo evidentes, resultan maliciosamente burlados por quienes indirectamente se aprovechan de las violentas depredaciones originadas durante la dominación marxista, así como de las catástrofes que últimamente afligieron a la Nación.

Conviene, en su consecuencia, promulgar una solución que dote a los acreedores referidos de los documentos necesarios al ejercicio de las acciones que según el Registro de la Propiedad les correspondan, sin mengua de la posición legítima que con arreglo a las normas vigentes hubieran podido adquirir los deudores e hipotecantes.

Y a tales fines, previa propuesta del Ministro de Justicia y deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Podrán ejercitarse las acciones hipotecarias propiamente dichas en los casos de extravío, destrucción, robo, hurto o desaparición de la primera copia inscrita en el Registro de la Propiedad, mediante la presentación del certificado literal de la inscripción de la hipoteca correspondiente, unido a la segunda o posterior copia notarial de la escritura de constitución, expedida sin la conformidad de los hipotecantes o deudores.

Artículo segundo.—El acreedor hipotecario deberá pedir, con arreglo al párrafo segundo del artículo doscientos treinta y cinco del Reglamento notarial, el mandamiento judicial de expedición, declarando en la solicitud, bajo juramento, las particularidades de la escritura pública y la subsistencia y vicisitudes de la hipoteca, así como las circunstancias en que la desaparición de la copia inscrita haya tenido lugar, acompañando la certificación del Registro de la Propiedad, en la que conste la vigencia del derecho real que se reclama.

Tramitado el expediente, con la sola y obligada audiencia del Ministerio Fiscal, el Juez, si de las actuaciones no apareciere la falsedad o inexactitud de la petición formulada, u otro impedimento legal, decretará la expedición de la copia total o parcial y dirigirá el oportuno mandamiento al Notario o Archivero de Protocolos correspondiente.

Artículo tercero.—La segunda o posterior copia expedida en cumplimiento de dicho mandato y unida a la certificación literal del Registro, llevará aparejada ejecución en cuanto resultaren concordantes ambos documentos.

Artículo cuarto.—Cuando no pueda acompañarse la segunda o posterior copia al certificado literal de la inscripción hipotecaria, por haber sido destruido el Protocolo del Notario autorizante, se hará constar esta circunstancia mediante comunicación del Notario encargado del Protocolo o Archivo correspondiente, dirigida al Juez que haya expedido el mandamiento de expedición.

En estos casos será aplicable al procedimiento judicial que se entable lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden dictada por la Junta Técnica del Estado con fecha doce de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.

Así lo dispongo, por la presente Ley, dada en Madrid a once de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

Gobierno de la Nación

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 11 de Julio de 1941 por el que se faculta a los Magistrados de Trabajo para delegar en los Jueces municipales la práctica de diligencias en aquellas reclamaciones cuya cuantía no exceda de 250 pesetas.

La Ley orgánica de la Magistratura del Trabajo, de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, establece la jurisdicción provincial de dichos Organismos, ejerciendo los Magistrados sus funciones en la capitalidad fijada en cada provincia, adonde necesariamente han de acudir los litigantes para dirimir sus diferencias surgidas en el campo laboral, cualquiera que sea la cuantía de las mismas; ello da lugar, cuando dichas reclamaciones son reducidas, a que ocasionen a la modesta clase trabajadora gastos desproporcionados, ya que han de verse obligados a desplazarse desde el lugar de su residencia al en que radique la Magistratura donde ha de celebrarse el juicio, irrogándoseles, aun en el caso de estimarse la justicia de su demanda, un serio perjuicio económico.

No sería completa en este aspecto la obra que el Fuero del Trabajo encomienda al Nuevo Estado, si no se dictasen las normas tendentes a perfeccionar la labor trascendental, dado su carácter marcadamente social, encomendada a los Magistrados del Trabajo, acercando, en lo posible, y en determinados casos, la Justicia al justiciable mediante la atribución a los Jueces municipales, al igual que se hace en la jurisdicción ordinaria, de competencia delegada para practicar determinadas diligencias que de manera expresa se les encomienda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las demandas por reclamaciones de la competencia de la Magistratura del Trabajo, en las localidades donde no radique ésta, cuya cuantía no exceda de doscientas cincuenta pesetas, podrán ser presentadas ante el Juez municipal o Delegado Sindical Local de la Central Nacional Sindicalista del domicilio del actor, debiendo extenderse a presencia del interesado la correspondiente diligencia de presentación, remitiéndolas, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Magistrado del Trabajo de la provincia.

Artículo segundo.—El Magistrado del Trabajo, teniendo en cuenta la distancia, medios de locomoción, prueba que haya de practicarse y cualesquiera otras circunstancias que concurran en los litigantes, podrá acordar, dentro de los dos días siguientes a su recibo, la remisión de la demanda al Juez municipal del lugar en donde se hubiere presentado la demanda, delegando en el mismo para celebración, previa conciliación ante el Delegado Sindical, del juicio con arreglo al procedimiento establecido en el Decreto de trece de mayo de mil novecientos treinta y ocho y disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—En dichas actua-

ciones deberá intervenir la correspondiente representación Sindical de la localidad, que será citada al efecto, y podrá hacer cuantas manifestaciones estime oportunas, consignándose en el acta.

Artículo cuarto.—Celebrado aquél, en el mismo día, el Juez municipal elevará lo actuado al Magistrado que corresponda, que dictará sentencia dentro del término legal.

Artículo quinto.—En los juicios que se tramiten ante los Juzgados Municipales, en virtud de las disposiciones contenidas en este Decreto, una vez que se dicte sentencia y ésta haya de ejecutarse, necesariamente se llevará a efecto la ejecución por los repetidos Juzgados Municipales que hayan tramitado el asunto, percibiendo el personal de los mismos los derechos arancelarios fijados para los juicios verbales civiles en ejecución de sentencia.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Disposición transitoria.—Debido a la especialidad geográfica de los Archipiélagos de Baleares y Canarias, la cuantía fijada en el artículo primero del presente Decreto se entiende aumentada en dichas jurisdicciones hasta mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSÉ ANTONIO GIRÓN DE VELASCO

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.854

El interés nacional que la cosecha de tabaco tiene en la actualidad, existe por parte de los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás Agentes de mi Autoridad, el mayor celo y vigilancia a fin de evitar el contrabando del tabaco cultivado, y muy especialmente en los pueblos que se citan a continuación, donde existen autorizaciones para cultivar tabaco o son pueblos limítrofes a las zonas de estos cultivos.

Por ello se pondrá la mayor diligencia en descubrir los casos de robo, tanto en el campo como en los secaderos, así como como el tráfico ilegal de tabaco indígena, dando con la mayor rapidez cuenta del caso a este Gobierno civil o bien directamente a la Inspección Jefatura de la Zona 1.ª para el cultivo del tabaco, Paseo de la Victoria 37, Córdoba.

Córdoba a 30 de Julio de 1941.—El Gobernador civil, Rogelio Vignote Vignote.

PUEBLOS QUE CULTIVAN

Baena, Cabra, El Carpio, Castro del Río, Córdoba, Espejo, Fernán-Núñez, Montemayor, Montoro, Priego, Puente Genil, La Rambla, San Sebastián de los Ballesteros y Villa del Río.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 2.863

Supresión de los servicios a la carta en Hoteles, Restaurantes, etc.

Por Circular número 185 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se ha dispuesto lo siguiente:

«A partir del 15 de Agosto de 1941, se suprimen de modo terminante los servicios a la carta en hoteles, restaurantes, y demás establecimientos de servicio público e índole similar, los cuales funcionarán en adelante con arreglo a la siguiente reglamentación:

1.º A partir de la supresión de los servicios a la carta, los restaurantes ya estén establecidos en hoteles o independientemente, presentarán a sus clientes, lo mismo para el almuerzo que para la comida o cena, dos minutas completas y variadas, para las que regirán precios distintos de acuerdo con la diversa calidad de los platos que las integren, quedando entendido que en ningún caso podrán servir más de entremeses, dos platos y un postre en el almuerzo, y dos platos y un postre en la comida.

2.º De las dos minutas a que se refiere el párrafo anterior, solo habrá una de presentación obligatoria, que será precisamente el precio mínimo en cada establecimiento.

3.º Los precios de las minutas, lo mismo para hoteles que para restaurantes, serán los siguientes:

Minuta corriente: Precio máximo

Lujo y especial, 20'00 pesetas.

Primera clase, 15'00 idem.

Segunda y tercera clase, 10'00 idem.

Tabernas etc., hasta 10'00 idem.

Minuta especial: Precio máximo

Lujo y especial, 40'00 pesetas.

Primera clase, 30'00 idem.

Segunda y tercera clase, 20'00 idem.

Estos precios se entiende son máximos, pudiendo los establecimientos marcar otros inferiores si lo desean, para cada categoría.

Las dos minutas cuyos precios máximos se fijan para cada categoría serán conocidas por los nombres, respectivamente de MINUTA CORRIENTE Y MINUTA ESPECIAL.

4.º Dentro de cada categoría, las minutas podrán ofrecer al cliente, como actualmente ocurre en muchos casos, la posibilidad de elegir en platos diversos, como consomé o crema, huevos o pescado, carne o ave o fiambres etc., etc.

5.º Los Directores o propietarios de los establecimientos a que se refiere esta Orden podrán presentar a sus clientes una minuta reducida compuesta únicamente por pescados de lujo, independientemente de los platos incluidos en las minutas, y como alternativa de alguno de ellos. Entiéndese por pescado de lujo el salmón, la langosta, los langostinos, las angulas, etc. etc. siempre que su precio en el mercado exceda de 15 pesetas por kilogramo. Por el servicio de estos platos el cliente abonará un suplemento consistente en la diferencia entre el precio del plato que se sustituya en la minuta, y el del pescado de lujo servido.

6.º Podrán servirse a los enfermos, convalecientes, y personas de salud delicada que lo soliciten con la debida anticipación, platos especiales a base de aves, pescados blancos, legumbres, etc., previa presentación del certificado médico correspondiente, valedero por un mes.

7.º A partir de la vigencia de la presente Orden no podrán servirse en los establecimientos a que se refiere más entremeses que los incluidos en la presente lista.

Aceitunas, almendras, avellanas, mariscos frescos, mariscos cocidos, sardinas en lata, anchoas en lata, atún en lata, tomate y verduras frescas.

8.º Quedan en vigor las disposiciones de carácter restrictivo sobre la celebración de banquetes. En las comidas a que asistan personas numerosas, solo podrán servirse minutas que estén en todo conforme con lo dispuesto en la presente Orden.

Supresión de tapas en Bares, Cafés, Tabernas, etc.

A partir del 15 de Agosto de 1941, solo podrán servirse en bares, cafés, tabernas y demás establecimientos similares, las siguientes tapas:

Aceitunas, almendras, avellanas, anchoas en lata, mariscos frescos, mariscos cocidos, sardinas en lata y atún en lata.

Queda absolutamente prohibido en lo que respecta a los establecimientos citados en el párrafo anterior, el servicio y consumición de bocadillos y toda clase de guisos o fritos, embutidos, fiambres y ensalada rusa.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 29 de Julio de 1941.

EL GOBERNADOR CIVIL

Diputación Provincial de Córdoba

SECRETARIA

Comisión Administradora de la Décima sobre la Contribución Rústica

Núm. 2.864

ANUNCIO

Esta Comisión Administradora, en sesión celebrada el 27 de Junio último, acordó hacerse cargo del proyecto referente al cerramiento del solar en el que se ha de construir el nuevo Hospital provincial, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTAS OCHENTA Y SIETE PESETAS CON SETENTA Y SEIS CÉNTIMOS, (169.787'76 pesetas) y que la ejecución de las obras se contrate en subasta pública con arreglo a los preceptos reglamentarios vigentes.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo que se previene en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de Obras y Servicios a cargo de las Entidades Municipales de 2 de Julio de 1924, de aplicación a las Diputaciones por el Decreto de 8 de Septiembre de 1932, para que, en el término de cinco días hábiles contados desde el siguiente al en que aparezcan este anuncio en el BOLE-

TIN OFICIAL de la provincia, pueden formularse las reclamaciones que se consideren oportunas, advirtiéndose que transcurrido el plazo indicado no se admitirán ninguna que se produzcan.

Córdoba 24 de Julio de 1941.—El Presidente A., *Enrique Salinas*.—Rubricado.

Núm. 2.865

Esta Comisión Administradora, en sesión celebrada el día 27 de Junio último, acordó hacerse cargo del proyecto del alcantarillado principal del nuevo Hospital provincial, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de VEINTE Y UN MIL SEISCIENTAS VEINTE Y UNA PESETAS CON OCHENTA Y SIETE CENTIMOS, (21.621'87 pesetas) y que la ejecución de las obras se contrate en subasta pública, con arreglo a los preceptos reglamentarios vigentes.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo que se previene en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de Obras y Servicios a cargo de las Entidades Municipales de 2 de Julio de 1924, de aplicación a las Diputaciones por el Decreto de 8 de Septiembre de 1932, para que, en el término de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse las reclamaciones que se consideren oportunas, advirtiéndose que transcurrido el plazo indicado no se admitirán ninguna que se produzca.

Córdoba 24 de Julio de 1941.—El Presidente A., *Enrique Salinas*.—Rubricado.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 2.831

Don Diego de la Concha e Hidalgo, Presidente accidental de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.º y 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907 con las modificaciones introducidas por los preceptos concordantes de la de 8 de Mayo de 1939 y, a fin de proceder a la renovación de los cargos de la Justicia municipal que deben vacar el 31 de Diciembre del corriente año, por el presente, se convoca a concurso la provisión de los mismos en la provincia de Huelva, que son los siguientes:

JUECES MUNICIPALES Y SUPLENTE DE: Fuenteheridos, Galaroza, Granada del Río Tinto, Higuera de la Sierra, Hinojales, Jabugo, Linares de la Sierra, Los Marines, La Nava, Puerto Moral, Rosal de la Frontera, Santa Ana la Real, Santolalla del Cala, Valdelarco Zufre, Sanlúcar de Guadiana, San Silvestre de Guzmán, Villablanca, Villanueva de los Castillejos, Huelva, San Bartolomé de las Torres, San Juan del Puerto, Trigueros, La Palma del Condado, Paterna del Campo, Rociana, Villaba del Alcor, Villarrasa, Niebla, Palos de la Frontera, Nerva, Paimogo, Puebla de Guzmán, Minas de Río Tinto, Santa Bárbara de Casa, Valverde del Camino, Villanueva de las Cruces y Zalamea la Real.

FISCALES MUNICIPALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE: Alajar, Almonaster la Real, Aracena, Aroche, Arroyomolinos de León, Cala, Campofrío, Cañaveral de León, Castaño del Robledo, Corte Concepción, Cortegana, Cortelazor, Cumbres de Enmedio, Cumbres Mayores, Cumbres de San Bartolomé, Encinasola, El Almendro, Ayamonte, El Granado, Isla Cristina, Lepe, Aljaraque, Beas, Cartaya, Gibraleón, Almonte, Bollullos del Condado, Chucena, Escacena del Campo, Hinojos, Manzanilla, Bonares, Lucena del Puerto, Moguer, Alostro Berrocal, Cabezas Rubias, Calañas, El Campillo Traslasierra y El Cerro del Andévalo.

Lo que se hace público a fin de que los concursantes presenten en las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de los partidos respectivos las solicitudes documentadas dentro de los 15 días primeros del próximo mes de Agosto. Dado en Sevilla a 24 de Julio de 1941.—Diego de la Concha.

Sección Provincial de Selección y Protección para Enseñanza Media

Núm. 2.853

BECAS EN METALICO

En cumplimiento del artículo 5.º de la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 16 de Diciembre de 1938 (B. O. del 22), se abre concurso para proveer Becas de 1.500 pesetas conforme a las siguientes reglas:

El plazo para solicitarlas será durante todo el mes de Agosto próximo y podrán concurrir quienes reúnan estas condiciones:

1.ª Aptitud para el estudio, que no podrá ser inferior al tipo de alumno Sobresaliente, lo que acreditarán mediante certificación personal de estudios en la que conste la puntuación media obtenida en el curso anterior, que tendrá que ser superior a ocho puntos.

2.ª Insuficiencia económica, que será acreditada mediante una declaración jurada escrita de los padres o de quienes legalmente representen a los menores, en la que serán consignados los sueldos, rentas y toda clase de emolumentos, al objeto de justificar que no tienen un ingreso anual superior a 6 000 pesetas. Aunque se trate de hijos emancipados será necesaria la declaración de los medios de vida de sus padres.

3.ª Imposibilidad de obtener inscripciones y servicios gratuitos docentes, por no existir en el lugar de la residencia del alumno o de sus mayores Instituto o Colegio reconocido legalmente. Para justificar este extremo acompañarán una certificación de vecindad. Los alumnos que actualmente estén disfrutando Beca concedida por esta Sección Provincial de Selección y Protección para Enseñanza Media y deseen continuar en el percibo de ella, acreditarán, igualmente, reunir las tres condiciones anteriores.

Los documentos que acrediten dichos extremos serán entregados en la Secretaría del Instituto Nacional de Enseñanza Media de esta capital durante todo el mes de Agosto próximo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 26 de Julio de 1941.—El Secretario, José Hidalgo Barcia.—Visto bueno: El Presidente, P. García Conejero.

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Sevilla

Núm. 2.817

Don Luis Lozano Jiménez, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Sevilla.

Hago saber: Que habiendo sido satisfecha la cantidad de cuatrocientas pesetas, importe de la sanción económica impuesta en el expediente número 1.329 al vecino de Hornachuelos don Antonio Román Rodríguez, recobra éste, la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sevilla 23 de Julio de 1941.—El Secretario, Luis Lozano.

Núm. 2.818

Don Luis Lozano Jiménez, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Sevilla.

Hago saber: Que habiendo sido satisfecha la cantidad de setecientos cincuenta pesetas, importe de la sanción económica impuesta en el expediente número 1.847 al vecino de Castro del Río don Manuel Marmol Morales, recobran los herederos de éste la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sevilla 24 de Julio de 1941.—El Secretario, Luis Lozano.

Núm. 2.819

Por el presente se citan a los herederos de Salvadora Adrián Aguilar, de 37 años, viuda, sin profesión especial y vecina de Córdoba, para que en término de cinco días hábiles comparezcan ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Sevilla, calle Amor de Dios núm. 18, a fin de notificarles la sentencia dictada en el expediente núm. 2.001 instruido contra la misma, bajo apercibimiento que de no comparecer se les tendrán por notificados.

Sevilla a 30 de Mayo de 1941.—El Secretario, Luis Lozano.

Núm. 2.862

Don Luis Lozano Jiménez, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Sevilla.

Hago saber: Que habiendo sido satisfecha la cantidad de 100 pesetas, importe de la sanción económica impuesta en el expediente número 762 al vecino de Luque (Córdoba), don Leonardo López Jiménez, recobra éste la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sevilla 29 de Julio de 1941.—El Secretario, Luis Lozano.

Cédula de notificación de subasta de finca

Núm. 2.711

Término municipal de P. Pueblonuevo.—Tercer trimestre de 1941.—Débito por Urbana fiscal.

Señor don Angel Guisado Ramos. Esta oficina ha dictado, con fecha de hoy la siguiente:

Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho el deudor don Angel Guisado Ramos, sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos, por el embargo

y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al deudor, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el día 26 de Julio a las diez, y en focal del Juzgado municipal, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y demás sitios de costumbre y por pregón en su día.

Y en cumplimiento de lo mandado notifico a V. la anterior providencia en la forma preceptuada en el artículo 151 del Estatuto.

Peñarroya Pueblonuevo a 4 de Julio de 1941.—El Agente, Firma ilegible.

FINCA QUE SE SUBASTA

Una casa sita en calle Leones número 50, hoy Navarro Saéz, de Pueblonuevo del Terrible, hoy Peñarroya-Pueblonuevo, linda por la derecha entrando, Francisco Guisado; izquierda, Fernando Sánchez y fondo con Manuel Chamero. Tiene una superficie de 36 metros cuadrados.

CEDULA DE NOTIFICACION Y REQUERIMIENTO

Núm. 2.711

Zona de Castro del Río.—Pueblo de Castro del Río.—Contribución Urbana.—Años 1938, 1939 y 1940.

Por la presente se notifica y requiere al deudor don Antonio Gómez Morales y otros para que en el plazo de ocho días después de la publicación de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezcan en esta oficina Recaudatoria a hacer efectivo los débitos que por contribución Urbana se le reclaman y si dejan pasar los ocho días antes mencionados y no comparecen ni nombran persona alguna a personarse en este expediente, se continuará este procedimiento en rebeldía conforme se determina en expresado Cuerpo legal.

Castro del Río a 2 de Julio de 1941.—El Agente Recaudador, C. Jiménez.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 2.855

Aprobado en principio por la Comisión municipal Permanente en sesión de catorce del actual, el proyecto de nueva alineación de la Plaza de Pineda, se anuncia al público al objeto de que todas aquellas personas a quienes interese puedan examinarlo en el Negociado de Fomento de esta Secretaría municipal donde el mismo queda expuesto, y deducir contra el mismo las reclamaciones que a su derecho convenga, en el plazo de veinte días contados desde el siguiente al en que el presente edicto aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba 23 de Julio de 1941.—El Alcalde, Antonio Torres.

RUTE

Núm. 2.850

El Alcalde de Rute, hace saber:

Que aprobadas por esta Comisión Gestora en sesión de doce del actual los proyectos de suplementos de crédito importantes setenta y ocho mil cuatrocientas ochenta y siete pesetas cuarenta y cuatro céntimos, y una habilitación de crédito importante tres mil pesetas, a que se refiere el expediente que al efecto se tramita; queda este expuesto al público por término de quince días a contar desde el siguiente al en que aparezca el presente edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán ante este Ayuntamiento pleno cuantas observaciones o reclamaciones formulen contra el mismo los interesados legítimos.

Lo que se hace público por medio del presente y otros de su tenor a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Rute 26 de Julio de 1941.—El Alcalde, Firma ilegible.

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 2.849

Don Joaquín Ariza Esquivel, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda pública, Comisionado por el Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia, para la confección y dirección de los repartimientos general de utilidades de los ejercicios 1939 y 1940 en este término municipal.

Hago saber: Que terminados los repartimientos general de utilidades correspondientes a los ejercicios de 1939 y de 1940, quedan expuestos al público por el plazo de 15 días hábiles, y tres más, para que durante ellos los contribuyentes en los mismos incluidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes; se advierte que éstas se han de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, y que habrán de fundarse en hechos concretos y determinados, contener las pruebas necesarias que justifiquen el motivo o la justicia en que funden la reclamación, de acuerdo con lo que preceptúa el vigente Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Lo que se hace público para general conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Villanueva del Duque a 14 de Julio de 1941.—Joaquín Ariza.

Núm. 2.856

El Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de Villanueva del Duque, hace saber:

Que presentadas por el señor Depositario de los fondos de este Ayuntamiento, la liquidación de cuentas correspondientes al primero y segundo trimestres del actual ejercicio, quedan estas expuestas al público por plazo de 15 días, para que puedan ser examinadas por quienes así lo interesen y aducir contra las mismas las reclamaciones que estimen ajustadas a derecho.

Lo que para conocimiento general se pone el presente.

Villanueva del Duque a 26 de Julio de 1941.—Angel Arévalo.

Núm. 2.856

El Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de Villanueva del Duque, hace saber:

Que terminado el padrón de todos los habitantes de este término municipal y practicada por la Corporación de mi presidencia la clasificación correspondiente, se expone al público por espacio de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que, a los que, les interese puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen de derecho, bien se refieran a inclusiones u omisiones o relativas a la clasificación de vecindad que se les hubiere fijado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villanueva del Duque a 26 de Julio de 1941.—Angel Arévalo.

JUZGADOS**MONTORO**

Núm. 2.740

Don Miguel Cruz Cuenca, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca de la caballería que al final se reseñará, sustraída en la noche del cinco al seis del actual de la finca Los Hijuelos, término de esta ciudad, al vecino de la misma Miguel Brocal Martínez, cuyo semoviente de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado

con sus ilegítimos poseedores según tengo acordado en el sumario número 82 de 1941.

Dado en Montoro a 16 de Julio de 1941.—Miguel Cruz Cuenca.—El Secretario, Pedro Criado.

Señas de la caballería

Mula de nueve años, de un metro y cuarenta y seis centímetros de alzada, torda rodada, con la cabeza mosqueada y con el hierro V. número diez en la cadera izquierda.

CORDOBA

Núm. 2.777

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de Instrucción del distrito número uno de esta capital en el sumario que se sigue con el número 397 de 1941, por hurto de un reloj a Carmen Martínez Rodríguez, vecina de esta capital, cuyo domicilio se ignora, ha mandado se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a la referida perjudicada, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración y ofrecerle el sumario referido, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba 19 de Julio de 1941.—El Secretario, Aurelio Ortega.

CASTRO DEL RIO

Núm. 2.745

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido, en providencia de esta fecha dictada en el sumario que se sigue con el número 28 del corriente año por hurto de dos burros de la propiedad de Isidoro Castillo Román, se cita a Manuel Segura Durán, natural y vecino de Ultera y cuyo actual domicilio se ignora, que fué guarda de los semovientes hurtados para que dentro del término de diez días a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el de la de Sevilla comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en dicho sumario, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Castro del Río 28 de Junio de 1941.—José Criado.—El Secretario interino, Carlos Venegas.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.742

Don Joaquín Sautiel Repiso, Juez de Instrucción accidental de este partido de Fuente Obejuna.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, intereso de toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación procedan a la busca y rescate de 14 arrobas de aceite; 3 pedazos de jabón, 3 kilos y medio de bacalao, 3 cántaros de agua, unos sacos, unas aguaderas y una soga, que fueron robados en la noche del nueve al diez del actual del domicilio de doña Salen Gavilán Fuentes, situado en la villa de Villaharta calle General Sanjurjo número 2, siendo los mismos indicados efectos de la propiedad de dicha señora, los cuales, caso de ser habidos serán puestos a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos que tendrán ingreso en este Depósito municipal a mi disposición.

Pues así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 236 del año actual.

Dado en Fuente Obejuna a 17 de Julio de 1941.—Joaquín Sautiel.—El Secretario, Javier Pacheco.

LA RAMBLA

Núm. 2.744

Don Rafael Moreno Lovera, Juez de Instrucción interino de La Rambla y su partido.

En el sumario número 82 de 1941, que tramito por hurto de un mulo que se reseña, propio de don Juan Bautista Galisteo Pérez, vecino de Carcabuey, llevado a efecto el día 9 de los corrientes en la finca Pajizo término de Montalbán, he acordado requerir a las autoridades de todas clases y a sus agentes para que procedan a la busca y rescate de dicha caballería y a la busca detención del autor o autores de los hechos o tenedores ilícitos que de ser habidos serán puestos a mi disposición.

Dado en La Rambla a 15 de Julio de 1941.—Rafael Morero.—El Secretario, Ricardo Aguilar.

Reseña

Mulo de cuatro años, menos de la marca, rozadura del perrillo en la barba hierro confuso en nalga izquierda.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Jefatura de Córdoba

NUMERO 2.792

Estado de cancelaciones

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia se ha servido declarar nulos, fenecidos y sin curso los expedientes mineros que a continuación se detallan, por las causas que se consignan, y en virtud de las disposiciones del vigente Reglamento de Minería.

Número del expediente	Nombre de la mina	Paraje	Término municipal	Nombre del registrador	Causas de la cancelación	Fecha del decreto
9703	El Gato	Cerro Gordo	Pozoblanco	Don Antonio Rodríguez Reyes	Por falta carta de pago	23-VII-1941
9704	Soledad	Dehesa Carbonera	Torrecampo	El mismo	Idem	Idem
9705	Esperanza	Idem	Idem	Don Eladio Márquez Alarcón	Idem	Idem

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador y en observancia del expresado Reglamento de Minería, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a todos sus consiguientes efectos.

Córdoba 23 de Julio de 1941.—El Ingeniero Jefe, LUIS ORNILLA.